

RESOLUCIÓN 87

El COMITÉ de REPRESENTANTES,

VISTO Los artículos 35 literal o) y 42 del Tratado de Montevideo 1980.

CONSIDERANDO Que el turismo constituye una actividad económica significativa en el proceso de desarrollo de cada uno de los países que integran la Asociación;

Que es conveniente crear el marco institucional adecuado para canalizar las actividades del sector que realicen los países miembros,

RESUELVE:

PRIMERO.- Crear el Consejo de Turismo como órgano auxiliar encargado de promover y desarrollar acciones de cooperación regional en materia de turismo.

SEGUNDO.- El Consejo de Turismo, en adelante el Consejo, se integrará con las autoridades máximas o sus representantes, de las entidades nacionales que administran las actividades de turismo. Estas autoridades serán designadas por los Gobiernos de los países miembros.

TERCERO.- El Consejo tendrá los siguientes cometidos y facultades:

a) Promover la celebración entre sus miembros, de acuerdos de alcance parcial o regional, destinados a ampliar y fortalecer las corrientes turísticas hacia y entre los países de la región.

b) Adoptar las decisiones que se requieran para el funcionamiento de los acuerdos o mecanismos que se establezcan en el ámbito de la Asociación en materia de turismo.

c) Proponer al Comité de Representantes la adopción de aquellas medidas que correspondan al ámbito de acción de sus países miembros.

d) Promover y coordinar actividades de cooperación horizontal, entre las entidades nacionales especializadas representadas en este Consejo.

e) Promover la consulta y colaboración, entre sus miembros y cuando corresponda con otros países latinoamericanos, para desarrollar acciones de cooperación regional en el campo del turismo.

f) Asesorar a los órganos de la Asociación en todos los temas relacionados con la promoción del turismo regional, así como dar tratamiento a los asuntos que le remita el Comité de Representantes.

g) Recomendar al Comité de Representantes la realización de estudios y trabajos técnicos, por parte de la Secretaría General o por grupos de trabajo u otras reuniones especializadas que se estime oportuno convocar.

CUARTO.- El Consejo dará tratamiento a los asuntos técnicos que faciliten sus cometidos específicos y en especial tendrá en cuenta las recomendaciones que en tal sentido le presenten los operadores privados de turismo.

QUINTO.- El Consejo se reunirá por lo menos una vez al año y será convocado por el Comité de Representantes a propuesta de la Secretaría General, sea por iniciativa de alguno de sus miembros o de ésta en consulta con los mismos.

SEXTO.- Las reuniones del consejo serán privadas y participarán de las mismas:

a) Los representantes acreditados por los Gobiernos de los países miembros de la Asociación para cada reunión.

b) La Secretaría General, en cumplimiento de lo previsto en el artículo décimo de la presente Resolución.

Podrán asimismo asistir en calidad de observadores expertos o representantes de organismos o países observadores, a iniciativa de alguno de sus miembros o de la Secretaría General, previa consulta con el Consejo.

SEPTIMO.- Las reuniones del Consejo serán dirigidas por un Presidente y se designarán dos Vicepresidentes, elegidos en cada oportunidad por los miembros del mismo.

OCTAVO.- Serán atribuciones del Presidente o de los Vicepresidentes en su ausencia:

a) Abrir y levantar las sesiones.

b) Dirigir los debates.

c) Someter a la decisión del Consejo y a votación, si es del caso, las mociones que se planteen y anunciar su resultado.

NOVENO.- El Consejo sesionará con la presencia de por lo menos dos tercios de sus integrantes. Las decisiones del Consejo se adoptarán con el voto afirmativo de por lo menos, dos tercios de los miembros presentes. La abstención no significa voto negativo.

El régimen de votación en los acuerdos y mecanismos de cooperación que se establezcan, si los hubiere, estará determinado en las normas de cada acuerdo.

DÉCIMO.- La Secretaría General prestará la asistencia necesaria al Consejo y actuará como Secretaría de sus reuniones. A tales efectos, en consulta con las entidades miembros o atendiendo a las resoluciones del Consejo, preparará la agenda de las reuniones y la pondrá en conocimiento de las entidades correspondientes con la anticipación necesaria.

DECIMOPRIMERO.- En la primera sesión de cada reunión, el Consejo elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes conforme a lo previsto en el artículo séptimo de la presente Resolución y aprobará la agenda y fijará su régimen de trabajo.

DECIMOSEGUNDO.- El Consejo dejará constancia de sus deliberaciones en un Acta que contendrá el resumen de los trabajos realizados y las decisiones adoptadas.

El Acta será suscrita por el Presidente de la reunión o, en su ausencia, por uno de los Vicepresidentes, y por el Secretario General de la Asociación o su representante debidamente acreditado.

DECIMOTERCERO.- El Consejo informará al Comité de Representantes, a través de la Secretaría General, acerca del resultado de las reuniones que se desarrollen en su órbita y pondrá en su conocimiento el Acta de cada una de sus reuniones.
